



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería**

**RESOLUCIÓN N° 064-2015-OEFA/TFA-SEM**

EXPEDIENTE : 618-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 394-2015-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril de 2015, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No prevenir la generación de material particulado, así como la presencia de mineral sobre el suelo circundante al canal de concreto de recuperación de remolienda, conductas que generaron los incumplimientos del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica y configuraron las infracciones previstas en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.*
- (ii) *No prevenir el derrame de relaves hacia el área circundante de la estructura del cajón principal donde se sostiene la tubería de relaves provenientes de la planta concentradora, lo cual generó el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.*
- (iii) *No realizar el mantenimiento de la trampa de aceites del drenaje del Taller Centac y amarrar mediante jebe y alambre la tubería HDPE de 12" de diámetro que transporta los relaves de la planta concentradora hacia el depósito de relaves La Esperanza, conductas que generaron los incumplimientos del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuraron las infracciones previstas en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.*
- (iv) *Producir material particulado como consecuencia del chancado en la Chancadora Primaria Loroparisini de 16" por 24", a pesar que cuenta con aspersores de agua, lo cual generó el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.*
- (v) *Disponer en el suelo residuos sólidos peligrosos sin su correspondiente contenedor en el almacén temporal, lo cual generó el incumplimiento del numeral 5 del artículo 25° y numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la Ley*

N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y configuró la infracción prevista en el literal k) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (vi) Disponer en el suelo sin su correspondiente contenedor residuos sólidos en diversas zonas de la unidad minera San Vicente, lo cual generó el incumplimiento del artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y configuró la infracción prevista en el literal d) del numeral 1 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (vii) Deficiente segregación de residuos sólidos en los centros de acopio del depósito de relaves La Esperanza y el ubicado frente a la cancha de concentrado de zinc de la planta concentradora, lo cual generó el incumplimiento del numeral 3 del artículo 38° y artículo 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y configuró la infracción prevista en el literal d) del numeral 1 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (viii) No presentar los reportes de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, lo cual generó el incumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, y configuró la infracción prevista en el numeral 1.1 del Punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Lima, 6 de octubre de 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **San Ignacio de Morococha**)<sup>1</sup> es titular de la unidad minera San Vicente (en adelante, **UM San Vicente**), ubicada en el distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.
2. Entre el 25 y el 27 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial del año 2012**) en la UM San Vicente, en la cual se constató el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables de cargo de San Ignacio de Morococha, tal como consta en el Informe Técnico Acusatorio N° 259-2013-OEFA/DS<sup>2</sup> (en adelante, **ITA**) y el Informe N° 00002-2013-OEFA/DS-CMI (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
3. Sobre la base del ITA y el Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 007-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 6 de enero de 2014<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100177421.

<sup>2</sup> Fojas 1 a 13.

<sup>3</sup> Fojas 14 a 27.

<sup>4</sup> Fojas 28 a 47.



Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra San Ignacio de Morococha.

4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por San Ignacio de Morococha<sup>5</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril de 2015<sup>6</sup> a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de San Ignacio de Morococha, por la comisión de las infracciones que se muestran a continuación en el Cuadro N° 17:

<sup>5</sup> Fojas 50 a 61.

Cabe indicar que mediante Provelido N° 1 se le requirió a San Ignacio de Morococha la presentación del documento denominado Informe a la Carta N° 053-2013-OEFA/DS y del último informe presentado por la administrada al OEFA dando cuenta del estado de la implementación del sistema de contención a la tubería de conducción de relaves, siendo dicho requerimiento absuelto mediante escrito del 25 de marzo de 2015 (fojas 128 a 282).

<sup>6</sup> Fojas 401 a 442.

<sup>7</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de San Ignacio de Morococha se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de San Ignacio de Morococha en la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI<sup>8</sup>:**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Generación de polvo por el paso de los vehículos livianos y pesados debido a la falta de riesgo en la vía de acceso desde el ingreso de la garita principal hacia las oficinas y operaciones de la UM San Vicente.	Artículo N° 5 del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, <b>Decreto Supremo N° 016-93-EM</b> ) <sup>9</sup> .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones de la Ley General de Minería (en adelante, <b>Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM</b> ) <sup>10</sup> .
2	El suelo aledaño al canal de concreto de recuperación de remolienda, situado en la planta concentradora, se encontraba impactado por el mineral.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
3	En la zona de depósitos de relaves La Esperanza, la estructura del cajón principal donde llega la tubería de relaves provenientes de	Artículo 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>11</sup> .	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución

<sup>8</sup> En la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI se dispuso el archivó del procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos al:

- Incumplimiento del artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no contar la tubería HDPE de 12" de diámetro que transporta los relaves de la planta concentradora hacia el depósito de relaves "La Esperanza" con un sistema de contingencias ante posibles derrames.
- Incumplimiento del artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no estar impermeabilizado el relleno sanitario, careciendo de las instalaciones mínimas y complementarias dispuestas en la normativa
- Incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al constatarse la existencia de un vertimiento no autorizado, ubicado aproximadamente a tres metros de biofiltro del pozo séptico.
- Incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control ME-1 los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.

<sup>9</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

<sup>10</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de septiembre de 2000.

**ANEXO  
3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. (...)

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.**

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse



	la planta concentradora, no protege ni evita el derrame de relaves hacia el área circundante (vegetación), generándose impactos en dicha área.		Ministerial N° 353-2000-EM-VMM <sup>12</sup> .
4	El titular minero no realizó el mantenimiento de la trampa de aceites de drenaje del Taller Centac.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
5	La tubería HDPE de 12" de diámetro, que transportaba los relaves de la planta concentradora hacia el depósito de relaves La Esperanza, se encontró amarrada mediante jebe y alambre.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
6	A pesar que la chancadora primaria Loroparisini de 16" por 24" cuenta con aspersores de agua en la parte baja, existe generación de material particulado (polvo fino de material) producto del chancado de mineral.	Artículos 5° y 43° del Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>13</sup> .	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
7	En el almacén temporal había residuos sólidos peligrosos tales como cilindros de plásticos reactivos de la planta concentradora, baldes con grasa, galoneras con hidrocarburos y cilindros metálicos con aceites dispuestos sobre suelo sin su correspondiente contenedor.	Numeral 5 del artículo 25° y numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) <sup>14</sup> .	Literal k) del numeral 2 del artículo 145 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>15</sup> .

actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

<sup>12</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM.  
ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

(...)

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.**

**Artículo 43°.-** Las instalaciones en que hubiere desprendimiento de polvos, vapores o gases, contarán con sistemas de ventilación, recuperación, neutralización y otros medios que eviten la descarga de contaminantes que afecten negativamente a la calidad de la atmósfera.

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.**

**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

2. A granel sin su correspondiente contenedor

<sup>15</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-EM.**

**Artículo 145°.- Infracciones**

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

8	En diversas zonas de la UM San Vicente se detectaron residuos sólidos en terrenos abiertos y sobre el suelo, sin su correspondiente contenedor.	Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>16</sup> .	Literal d) del numeral 1 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>17</sup> .
9	En los centros de acopio del depósito de relaves La Esperanza y el ubicado frente a la cancha de concentrado de zinc de la planta concentradora, existiría una deficiente segregación de residuos sólidos.	Numeral 3 del artículo 38° y artículo 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>18</sup> .	Literal d) del numeral 1 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>19</sup> .
10	Los reportes de resultado de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al primer trimestre del año 2012, se presentó fuera del plazo.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, (en adelante	Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM <sup>21</sup> .

<sup>16</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-EM.**

**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-EM.**

**Artículo 145°.- Infracciones**

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

d) Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.

<sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.

(...).

**Artículo 55°.- Segregación de residuos**

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, median la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16° del Reglamento.

<sup>19</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.

<sup>21</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM.**

**ANEXO**

**1. OBLIGACIONES**

1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida.



		<b>Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM)<sup>20</sup>.</b>	
11	Los reportes de resultado de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al segundo trimestre del año 2012 se presentaron fuera del plazo.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Fuente: Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

5. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento, la DFSAI ordenó a San Ignacio de Morococha la medida correctiva que se detalla a continuación en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2: Medida correctiva ordenada a San Ignacio de Morococha en la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI<sup>22</sup>**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Los reportes de los resultados del monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012 se presentaron fuera de plazo.	Realizar una capacitación dirigida al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre el contenido, finalidad e importancia de la obligación legal de presentar los monitoreos de efluentes líquidos mineros metalúrgicos y emisiones gaseosas dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la DFSAI del OEFA en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el programa de capacitación, copia de la presentación de ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Fuente. Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

<sup>20</sup> RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.  
**Artículo 10°.**- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes, que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.

**Anexo 4  
FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACION DE REPORTE**

Volumen Total de Efluente	Frecuencia de muestreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300m <sup>3</sup> /día	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m <sup>3</sup> / día	Trimestral	Semestral (2)
Menos que 50 m <sup>3</sup> / día	Semestral	Anual (3)

Nota:

(1) Ultimo día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre

(2) Ultimo día hábil de los meses de junio y diciembre

(3) Ultimo día hábil del mes de junio

Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

<sup>22</sup> Mediante escrito del 30 de julio de 2015, San Ignacio de Morococha informó al OEFA el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI.

6. La Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

**Sobre el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (Conductas infractoras N°s 1 y 2 del Cuadro N° 1)**

- a) El artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 016-93-EM establece la obligación de cuidado y preservación del ambiente, por lo que Morococha debió:

- Evitar la generación de polvo en las vías de acceso a las oficinas y zona de operaciones, pues de acuerdo con lo señalado por el supervisor y de las Fotografías N°s 5, 6 y 7 contenidas en el Informe de Supervisión, se evidencia la generación de polvo en diferentes tramos de la vía de acceso de la UM San Vicente, en la garita denominada BOA-3 (considerada el ingreso al proyecto), produciéndose ello al interior de la unidad minera.

En cuanto a lo alegado por San Ignacio de Morococha sobre que los monitoreos de calidad de aire que ha reportado a la autoridad cumplen con los Límites Máximos Permisible (en adelante, LMP), la DFSAI indicó que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM no requiere la acreditación de la superación de los LMP para imputar conductas como el incumplimiento de la normativa ambiental.

- Evitar la presencia de mineral esparcido en el suelo circundante al canal de concreto de recuperación de remolienda que está deteriorada (con la berma fracturada).

Respecto a lo alegado por la administrada, sobre que no se han analizado los sedimentos detectados en un laboratorio para verificar si existió un impacto ambiental, la DFSAI indicó que la presente imputación es sobre la falta de adopción de medidas de prevención a fin de evitar la afectación del ambiente, por lo que no se requiere acreditar un daño real, como lo pretende San Ignacio de Morococha.

**Sobre el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (Conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1)**

- b) El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece que el titular minero tiene la obligación de adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad.

De igual modo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que Morococha asumió como obligación ambiental la vigilancia permanente del sistema operativo de la tubería de conducción de relaves con la finalidad de evitar impactos negativos al ambiente, tal como lo estableció en el EIA del proyecto de Conducción y Disposición de Relaves La Esperanza aprobado por Resolución Directoral



N° 628-97-EM-DGM/DPDM del 18 de noviembre de 1997 (en adelante, **EIA Conducción y Disposición de Relaves La Esperanza**).

La DFSAI indicó que de lo manifestado por el supervisor y las Fotografías N°s 22, 23, 24 y 25 contenidas en el Informe de Supervisión, se aprecia la presencia de salpicaduras de relaves provenientes de la tubería de la planta concentradora sobre el suelo y vegetación, con lo cual se ha incumplido el compromiso ambiental que implicaba observar y tomar medidas que coadyuven a cumplir con la finalidad del compromiso asumido. Asimismo, la primera instancia administrativa indicó que se ha acreditado la presencia de salpicaduras de relaves sobre el suelo y la vegetación durante la supervisión, por lo que dichos componentes del ambiente pueden verse alterados en su calidad conllevando a un daño real o potencial de los componentes bióticos que dependen del mismo.

**Sobre el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (Conductas infractoras N°s 4 y 5 del Cuadro N° 1)**

- c) San Ignacio de Morococha se comprometió a manejar las aguas de escorrentía y del drenaje de la planta concentradora por separado, tal como lo señaló en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la UM San Vicente, aprobado por Resolución Directoral N° 098-97-EM-DGM (en adelante, **PAMA UM San Vicente**), por lo que la administrada de acuerdo con el compromiso ambiental asumió la obligación de evitar que la escorrentía tome contacto con el drenaje de la planta concentradora, por lo que este último tendría trampas de aceite antes de ser vertido al ambiente. En ese sentido, la DFSAI indicó que conforme a lo señalado por el supervisor y las Fotografías N°s 51 y 52 contenidas en el Informe de Supervisión, la estructura de concreto que recibe el agua de rebose de la trampa de grasa en el Taller Centac se encuentra colmatada de lodos.

En cuanto a lo alegado por la administrada sobre que realiza la limpieza y mantenimiento de la trampa de aceite del Taller Centac, la DFSAI indicó que la estructura de concreto que recibe la descarga de la trampa de aceite estaba colmatada con lodos, lo que demuestra que no se habría realizado el mantenimiento que señala la administrada para evitar el riesgo de contaminación, incumpliendo la finalidad del sistema de tratamiento conforme a su PAMA.

- d) La administrada tenía el compromiso de apoyar la tubería de conducción de relaves en el terreno dependiente de las características de la zona, según lo señalado en el EIA Conducción y Disposición de Relaves La Esperanza<sup>23</sup>. Al respecto, la DFSAI indicó que de lo verificado por el supervisor y la Fotografía N° 15 contenida en el Informe de Supervisión, se evidencia que un tramo de la tubería se encontraba amarrada con jebe y alambre a pesar de tratarse de un terreno que presenta desniveles, por lo que la administrada no implementó el diseño estructural correspondiente a este tipo de terreno y habría olvidado la construcción de los pilotes sobre los cuales debería ubicarse la tubería de relaves, así como el cajón impermeabilizado para que la sostenga, con lo cual

<sup>23</sup> Sobre el particular en el mencionado EIA se indicó que: i) si la zona está compuesta por roca sólida, la tubería podrá colocarse sobre el suelo; y, ii) cuando la zona presente desniveles la tubería debía ser apoyada sobre pilotes y sostenida en cajón impermeabilizado.

concluyó la primera instancia que San Ignacio de Morococha no implementó el diseño establecido en su referido estudio de impacto ambiental, evidenciando un improvisado mantenimiento de la tubería.

**Sobre el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (Conducta infractora N° 6 del Cuadro N° 1)**

- e) En el artículo 43° del Decreto Supremo N° 016-93-EM se dispone que las instalaciones que generen desprendimiento de polvo, vapores o gases deberán contar con sistemas que eviten que dicha descarga afecte negativamente al ambiente.

En ese sentido, la DFSAI indicó que de lo señalado por el supervisor y de las Fotografías N°s 8, 9 y 10 contenidas en el Informe de Supervisión se advierte que la Chancadora Primaria Loroparisini 16" por 24" como producto del chancado del mineral a pesar de contar con un aspersor de agua en la parte baja de la misma, lo cual ha resultado insuficiente en tanto estas partículas de mineral se encuentran esparcidas por todas las áreas de la chancadora. Asimismo, la primera instancia indicó que los polvos de mineral generados, debido a su dimensión (tamaño de la partícula) pueden llegar a ser transportados por el viento a grandes distancias, lo que podría afectar el ambiente circundante, pudiendo deteriorar la calidad del aire.

En cuanto a lo alegado por San Ignacio de Morococha sobre que no se ha realizado un análisis a fin de verificar la existencia de impactos ambientales negativos, la DFSAI indicó que la presente imputación versa sobre la falta de adopción de medidas de prevención que eviten la posible afectación del ambiente como consecuencia del desarrollo de sus actividades, para lo cual no se requiere acreditar un daño real, bastando la potencialidad del mismo.

**Sobre el incumplimiento del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (Conductas infractoras N°s 7, 8, y 9 del Cuadro N° 1)**

- f) Durante la supervisión se detectó que San Ignacio de Morococha disponía sobre el suelo los residuos sólidos peligrosos de manera inadecuada, tales como cilindros plásticos de reactivos químicos, baldes con grasa, galoneras con hidrocarburos y cilindros de aceite en el almacén temporal, conforme se aprecia de las fotografías N°s 18, 19, 20 y 21 contenidas en el Informe de Supervisión, con lo cual se verifica que la administrada incumplió lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° y numeral 2 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

En cuanto a lo alegado por la administrada respecto de que habría construido un almacén de residuos sólidos peligrosos que cumple con las condiciones necesarias para evitar impactos ambientales, al cual habría traslado todos sus residuos, la DFSAI indicó que las acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora no la eximen de responsabilidad.

- g) La DFSAI indicó respecto de los hechos imputados N°s 9, 10, 11, 12 y 13 de la Resolución Subdirectoral N° 007-2014-OEFA/DFSAI-SDI, que al estar referidos a presuntos incumplimientos del artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-



PCM, esto es por incumplir el deber normativo relacionado a la obligación de los generadores de residuos sólidos de almacenar, acondicionar, o disponer los residuos peligrosos en forma sanitaria y ambientalmente adecuada, en aplicación del principio de razonabilidad corresponde acumular en una única imputación los hechos imputados.

- h) En ese sentido, la primera instancia administrativa señaló que durante la supervisión se detectó la inadecuada disposición y almacenamiento de residuos sólidos, tales como restos de calaminas, cilindros vacíos de metal y de plásticos, restos de tuberías de fierro, tuberías de polietileno, tuberías de plástico, tubería de HDPE, maderas, llantas usadas, botellas de plásticas y costales usados dispuestos en terrenos abiertos sobre suelo con vegetación sin su correspondiente contenedor. Estas condiciones fueron observadas en la zona contigua al centro de acopio de residuos sólidos de la relavera La Esperanza, el área contigua al cajón principal de llegada de la tubería de relaves, la vía de acceso hacia el nivel 1570, el área contigua de la estación de bombas del depósitos de relaves y costado del ingreso al nivel 1455.

En lo concerniente a lo alegado por San Ignacio de Morococha sobre que habría realizado la limpieza de las áreas detectadas, transportando los materiales encontrados al almacén temporal de residuos para su reutilización de ser el caso o al almacén de residuos sólidos peligrosos, la DFSAI indicó que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen de responsabilidad a la administrada.

- i) Durante la supervisión se detectó que los centros de acopio de residuos sólidos presentan una deficiente segregación, pues a pesar de contar con cilindros de distintos colores y rotulados se han dispuesto los residuos en los cilindros que no les corresponde, carecen de paneles informativos y los cilindros no cuentan con tapas protectoras, infringiéndose el numeral 3 del artículo 38° y artículo 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

En cuanto a lo alegado por la administrada sobre que ha cumplido con las recomendaciones formuladas y que ha ejecutado capacitaciones sobre segregación de residuos sólidos a sus trabajadores, la DFSAI indicó que las acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora no la eximen de responsabilidad.

**Sobre el incumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (Conductas infractoras N°s 10 y 11 del Cuadro N° 1)**

- j) El artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece la obligación del titular minero de efectuar monitoreos o tomas de muestras de sus efluentes y remitir los resultados a la autoridad competente de acuerdo con la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 de la mencionada resolución. Pese a ello, durante la supervisión se constató que San Ignacio de Morococha no había presentado los reportes de calidad de agua y efluentes del primer y segundo trimestre del 2012 dentro del plazo establecido.

En lo concerniente a lo alegado por la administrada, sobre que la presentación extemporánea de los reportes de monitoreo se debió a la demora en la

presentación de los reportes de los ensayos de monitoreo por parte del laboratorio, la DFSAI indicó que es responsabilidad de los titulares mineros cumplir con la obligación formal de presentar los informes de monitoreo dentro del plazo establecido en la norma.

7. El 1 de julio de 2015, San Ignacio de Morococha apeló la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI<sup>24</sup>, argumentando lo siguiente:

**Sobre el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (Conductas infractoras N°s 1 y 2 del Cuadro N° 1)**

- a) Sobre la infracción referida a la generación de polvo por falta de riego en las vías de acceso (conducta infractora N° 1), la administrada alegó que la imputación carece de fundamento ya que la zona en la cual se habría cometido la infracción no es una zona de operación industrial, correspondiendo la misma a un área de uso público que es utilizada por pobladores de la zona.
- b) En lo concerniente a la infracción referida a que el suelo aledaño al canal de concreto de recuperación de remolienda se encontraba impactada con mineral (conducta infractora N° 2), San Ignacio de Morococha alegó que habría realizado la reparación inmediata del canal de concreto por un tramo de dos (2) metros en la zona indicada. Asimismo, agregó la administrada que lo observado durante la supervisión no sería concentrado de mineral o un residuo de operación<sup>25</sup>. Tampoco se ha analizado el mineral que impactó la zona, siendo imposible determinar alguna afectación, por lo que lo aseverado por la DFSAI carecería de sustento.

**Sobre el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (Conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1)**

- c) San Ignacio de Morococha indicó que cambió la estructura del cajón principal, alegando que era un cajón metálico y se encontraba sobre una losa de concreto, lo cual evidenciaría que en todo momento las instalaciones se encontraban con un sistema de impermeabilización y protección del área circundante.

**Sobre el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (Conductas infractoras N°s 4<sup>26</sup> y 5 del Cuadro N° 1)**

- d) En lo concerniente a la infracción referida a que la tubería que transporta los relaves de la planta concentradora hacia el depósito de relaves La Esperanza se encontraba amarrada mediante jebe y alambre (conducta infractora N° 5),

<sup>24</sup> Fojas 444 a 464.

<sup>25</sup> San Ignacio de Morococha señaló en su apelación que "*Dichas instalaciones son derivadas del sistema de captación que se encuentra debajo de la zona de flotación y [está] completamente impermeabilizada (...)*". Página 3 de su escrito de apelación (foja 446).

<sup>26</sup> Cabe indicar sobre la infracción referida a que no se realizó el mantenimiento de la trampa de aceites del drenaje del Taller Centac (conducta infractora N° 4), San Ignacio de Morococha alegó que "*la tipificación realizada por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI no obedecería a los principios del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, ya que pretende a través de una responsabilidad genérica imputar presuntas infracciones específicas*". Página 4 de su escrito de apelación (foja 447).



San Ignacio de Morococha alegó que ello correspondería a un hecho circunstancial, conforme a lo indicado en el Informe de Descargo de la Resolución N° 394-2015-OEFA/DFSAI<sup>27</sup>, por lo que improvisó un sistema de soporte temporal.

#### Sobre el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (Conducta infractora N° 6 del Cuadro N° 1)

- e) San Ignacio de Morococha alegó que lo observado por la supervisora correspondería a un apreciación subjetiva, toda vez que la instalación cuenta con un sistema de aspersores que evita la presencia de material particulado, sin embargo el supervisor sin ningún sustento imputó una presunta contaminación, lo cual es improbable al no haberse señalado que el sistema no cumple su función y contamina el ambiente.

#### Sobre la derogación del Decreto Supremo N° 016-93-EM

- f) San Ignacio de Morococha alegó respecto de las conductas infractoras N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Cuadro N° 1, que la imputación realizada devendría en ilegal pues se habría realizado sobre la base del Decreto Supremo N° 016-93-EM que está derogado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, **Decreto Supremo N° 040-2014-EM**), norma vigente a la fecha en que se emitió la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI, En tal sentido, *"en aplicación de los principios del derecho administrativo se debe [aplicar] por retroactividad benigna la norma más favorable"*<sup>28</sup>.

#### Sobre la tipificación de las conductas infractoras N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

- g) La administrada alegó que *"la tipificación realizada por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI no obedecería a los principios del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, ya que pretende a través de una responsabilidad genérica imputar presuntas infracciones específicas"*<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> En el Informe de Descargo Resolución N° 394-2015-OEFA/DFSAI, la administrada señaló que *"La observación de la Supervisión Ambiental, era porque en ese tramo había partes de la tubería que están reparadas (Termofusionadas) y para proteger estas se improvisaron coberturas que tenían jebes y estaban amarradas con alambres. Los pilotes o soporte de concreto, están construidas de acuerdo a lo aprobado por la entidad competente y estas estaban implementadas antes de la Supervisión Ambiental, los cajones impermeabilizados se refieren a los buzones rompe presiones que existen en todo el tramo de tubería de conducción de relaves y [se] encuentran operativas durante la supervisión ambiental a la actualidad."*

<sup>28</sup> Foja 447.

<sup>29</sup> Fojas 446 a 448.

Sobre el particular, cabe indicar que también en su escrito de descargos la administrada indicó que *"las infracciones deben estar expresamente previstas en una norma legal, para que pueda ser imputable a alguna persona natural o jurídica. No obstante, si apreciamos los enunciados, las supuestas normas infringidas no amparan las supuestas infracciones aludidas (...)".*

**Sobre el incumplimiento del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (Conductas infractoras N°s 7, 8, y 9 del Cuadro N° 1)**

- h) En lo concerniente a la infracción referida a que en el almacén temporal de residuos sólidos había residuos sólidos peligrosos dispuestos sobre el suelo sin su correspondiente contenedor (Conducta infractora N° 7), San Ignacio de Morococha alegó que dicha observación respondió a una circunstancia temporal, producida por un imprevisto en la operación, siendo dicho hecho subsanado de manera inmediata.
- i) Sobre la infracción referida a que en diversas zonas de la unidad minera se detectaron residuos sólidos en terreno abierto, sobre el suelo sin su contenedor (Conducta infractora N° 8), San Ignacio de Morococha alegó que dicha observación respondería a una circunstancia temporal, producida por un imprevisto en la operación, que fue subsanada de manera inmediata.
- j) Agregó que el hallazgo en cuestión no constituye un riesgo potencial ni real al ambiente, además procedió voluntariamente a su subsanación antes del inicio del presente procedimiento, por lo que dicho hallazgo debe ser considerado como un hecho de menor trascendencia de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD que aprobó el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD**).
- k) En cuanto a la infracción referida a la deficiente segregación de los residuos sólidos (Conducta infractora N° 9), San Ignacio de Morococha alegó que habría realizado constantes jornadas de capacitación y entrenamiento al personal para prevenir y procurar una correcta disposición de los residuos sólidos. De igual modo, señaló que se aplique la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD al hallazgo en cuestión.

**Sobre el incumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (Conductas infractoras N°s 10 y 11)**

- l) En lo concerniente a la infracción referida a la presentación extemporánea de los resultados de los monitoreos de calidad de agua y efluentes, San Ignacio de Morococha alegó que debido a las demoras por parte del laboratorio en la emisión de los resultados de monitoreos de calidad de agua y efluentes se dificultó la presentación oportuna de los mismos. La administrada agregó que al haber subsanado las conductas infractoras deberían considerarse como un hallazgo de menor de trascendencia, según la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

8. El 6 de octubre de 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por San Ignacio de Morococha ante la Sala Especializada en Minería, tal como consta en el Acta correspondiente<sup>30</sup>.

<sup>30</sup> Foja 489.



## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>31</sup>, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>32</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>33</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>34</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de Supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

<sup>31</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>32</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>33</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>34</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Osinermin<sup>35</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>36</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>37</sup> y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>38</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>39</sup>.

---

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>35</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>36</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>37</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>38</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.



15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>40</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En dicho contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>41</sup>.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*<sup>42</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>43</sup>; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>44</sup>.

<sup>40</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>43</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>44</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>45</sup>.
21. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si correspondía declarar responsable a San Ignacio de Morococha por los incumplimientos al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (conductas infractoras N°s 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución).
- (ii) Si correspondía declarar responsable a San Ignacio de Morococha por el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución).
- (iii) Si correspondía declarar responsable a San Ignacio de Morococha por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (conducta infractora N° 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución).
- (iv) Si correspondía declarar responsable a San Ignacio de Morococha por el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (conducta infractora N° 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución).
- (v) Si correspondía imputar el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM a las conductas infractoras N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, a pesar que es una norma derogada.
- (vi) Si la declaración de responsabilidad de San Ignacio de Morococha sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM vulnera el principio de tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 (conductas infractoras N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución).

<sup>45</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



- (vii) Si correspondía declarar responsable a San Ignacio de Morococha por el incumplimiento de la normativa de residuos sólidos en la UM San Vicente (conductas infractoras N°s 7, 8 y 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución).
- (viii) Si correspondía declarar responsable a San Ignacio de Morococha por los incumplimientos al artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, (conductas infractoras N°s 10 y 11 del Cuadro N° 1 de la presente resolución).
- (ix) Si resultan aplicables las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD respecto a las infracciones referidas al inadecuado manejo de los residuos sólidos y no presentar los reportes de monitoreo de calidad de agua y efluentes (conductas infractoras N°s 7, 8, 9, 10 y 11 del Cuadro N° 1 de la presente resolución).

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.1 Si correspondía declarar responsable a San Ignacio de Morococha por los incumplimientos al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (conductas infractoras N°s 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)

23. El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone la obligación al titular minero de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.
24. Siendo ello así, a efectos de determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de San Ignacio de Morococha por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, corresponde verificar si la administrada no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar posibles impactos al ambiente.

▪ **Respecto la generación de polvo por falta de riego en las vías de acceso**

25. Durante la Supervisión Especial del año 2012 se detectó lo siguiente<sup>46</sup>:

*"Observación N° 1:*

*Se observó en la vía de acceso desde el ingreso de la garita principal hacia las oficinas y operaciones de la UP San Vicente, la generación de polvo (material particulado), al paso de los vehículos livianos y pesados, por falta de riego."*

26. Lo señalado por el supervisor se complementa con las Fotografías N°s 5, 6 y 7 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>47</sup> en las cuales se advierte la presencia de levantamiento de polvo en la vía de acceso.

<sup>46</sup> Foja 20 (reverso) y 21.

<sup>47</sup> Páginas 54 y 55 del Informe de Supervisión contenido en el CD (foja 27).

27. En virtud de lo expuesto, la DFSAI indicó que la administrada no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la generación de polvo (material particulado) en los accesos del proyecto minero.
28. Al respecto, San Ignacio de Morococha alegó que la imputación carece de fundamento ya que la zona en la cual se habría cometido la infracción no es una zona de operación industrial, correspondiendo la misma a un área de uso público que es utilizada por pobladores de la zona.
29. Sobre el particular, cabe indicar que el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>48</sup>, establece que la responsabilidad debe recaer en quién realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable.
30. Siendo ello así, durante la Supervisión Especial del año 2012 se constató la generación de polvo desde el ingreso de la garita principal hacia las oficinas y operaciones de la UM San Vicente, con lo cual se acredita que el hecho ocurrió al interior de la mencionada unidad minera de titularidad de San Ignacio de Morococha; razón por la cual la administrada es responsable por la generación del polvo.
31. Además, cabe agregar que la administrada no ha presentado los medios probatorios a fin de desvirtuar que la zona del hallazgo corresponde a un área de uso público.
32. Por lo tanto, San Ignacio de Morococha debió adoptar las medidas de prevención a fin de evitar la generación de polvo desde el ingreso de la garita principal hacia las oficinas y operaciones de la UM San Vicente, con lo cual se ha generado el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.
- **Respecto a la presencia de mineral sobre el suelo circundante al canal de concreto de recuperación de remolienda**

33. Durante la Supervisión Especial del año 2012 se detectó lo siguiente<sup>49</sup>:

*\*Observación N° 4:*

*Se observó que el canal de concreto de recuperación de remolienda, situado en la Planta Concentradora, se encuentra deteriorado (aproximadamente 2 metros), además el suelo aledaño se encuentra impactado por mineral.\**

34. Tal afirmación se complementa con la Fotografía N° 12 contenida en el Informe de Supervisión<sup>50</sup>, en la cual se describe que el canal de concreto de recuperación de remolienda se encuentra deteriorado en un tramo y hay mineral derramado en la zona aledaña.

<sup>48</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>49</sup> Foja 21 (reverso).

<sup>50</sup> Página 57 del Informe de Supervisión contenido en el CD (foja 27).



35. En virtud de lo señalado, la DFSAI indicó que San Ignacio de Morococha no realizó acciones de mantenimiento adecuado en la zona de la planta concentradora con el fin de evitar y/o impedir que el mineral impacte el suelo.
36. Sobre el particular, San Ignacio de Morococha alegó que habría realizado la reparación inmediata del canal de concreto por un tramo de dos (2) metros en la zona indicada. Asimismo, agregó la administrada, que lo observado durante la supervisión no sería concentrado de mineral o un residuo de operación. Tampoco se habría analizado el mineral que impactó la zona, por lo que es imposible determinar alguna afectación, por lo que lo aseverado por la DFSAI carecería de sustento.
37. Al respecto, cabe indicar que pese a que la administrada haya reparado inmediatamente el canal, dicho cese no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no la eximen de su responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**)<sup>51</sup>.
38. Asimismo, debe señalarse que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 165° de la Ley N° 27444 y el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>52</sup>.
39. Siendo ello así, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, corresponde a los administrados presentar los medios de prueba que permitan desvirtuar los hechos imputados<sup>53</sup>; sin embargo, en el presente caso San Ignacio de Morococha no ha ofrecido los medios probatorios idóneos a fin de acreditar

<sup>51</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

<sup>52</sup> **LEY N° 27444.**

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.**

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>53</sup> **LEY N° 27444.**

**Artículo 162°.- Carga de la prueba**

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

que lo observado durante la supervisión no correspondería a concentrado de mineral o algún residuo de la operación.

40. En lo concerniente a que no se habría analizado el mineral que impactó la zona, por lo que es imposible determinar alguna afectación, debe indicarse que para la configuración del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM no es necesario la acreditación del daño, tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA<sup>54</sup>, el cual establece un precedente de observancia obligatoria respecto a la determinación de los alcances del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM:

*"El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone al titular minero dos obligaciones consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles".*

41. De lo expuesto, se desprende que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, establece dos obligaciones, la primera de ellas está referida al deber de adopción de medidas preventivas, siendo que para la configuración del mismo no es necesario que se acredite el daño, sino que no se adoptó las medidas preventivas. La segunda obligación contenida en el mencionado artículo está referido a no exceder los límites máximos permisibles.

42. Por lo tanto, San Ignacio de Morococha debió adoptar las medidas de prevención a fin de evitar la presencia de mineral fuera del canal de concreto de recuperación de remolienda que estaba deteriorado, lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

**V.2 Si correspondía declarar responsable a San Ignacio de Morococha por el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)**

43. Los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>55</sup>.

<sup>54</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 27444 y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD.

<sup>55</sup> LEY N° 28611.  
Artículo 16°.- De los instrumentos



44. Asimismo, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>56</sup>. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
45. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente<sup>57</sup>.
46. En tal sentido, resulta oportuno señalar que una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**), será responsabilidad del titular de la

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

#### Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.\*

#### Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>56</sup> LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

#### Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>57</sup> LEY N° 27446.

#### Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental<sup>58</sup>.

47. Por su parte, el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el artículo 2° de su Título Preliminar, señala que para el desarrollo de actividades mineras, el titular debe contar con un estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem. Dicho estudio debe abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente<sup>59</sup>.
48. Ahora bien, debe indicarse que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros **la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental**, entre ellos, el estudio de impacto ambiental (resaltado agregado).
49. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, corresponde identificar al mismo, así como a las demás especificaciones para su cumplimiento contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
50. Sobre el particular, en el EIA Conducción y Disposición de Relaves La Esperanza se establece las medidas de mitigación que debe adoptar la administrada a fin de evitar impactos negativos causados durante la etapa de operación, tal como se indica a continuación:

*"CAPÍTULO V  
IMPACTOS AMBIENTALES POTENCIALES Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN  
(...)"*

<sup>58</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM**, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).

<sup>59</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.**

**Artículo 2°.-** Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.



### 5.3 DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS POTENCIALES Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN

(...)

#### 5.3.3 EN LA ETAPA DE OPERACIÓN

Estando instalada la tubería y construido todo el sistema de la relavera durante la vida útil del Proyecto (...) los impactos ambientales están circunscritos a los posibles derrames y consiguiente contaminación (...)

#### b. Impactos Potenciales Negativos

##### b.1 Impactos

- **Contaminaciones puntuales a lo largo de la tubería de conducción** (carreteras, caminos, cultivos, laderas forestales, etc); por el **inadecuado procedimiento en el mantenimiento** y reparaciones; fugas por desgaste rápido sobre todo en la zona del río Puntayacu.

(...)

##### b.2 Medidas de Mitigación

- **Mantener una vigilancia permanente de sistema operativo**; la válvula de seguridad y otros.

(...) (resaltado agregado)<sup>60</sup>.

51. Durante la Supervisión Especial del año 2012 se detectó lo siguiente<sup>61</sup>:

*"Observación N° 10:*

*Se verificó que, en la zona del depósito de relaves La Esperanza, la estructura del cajón principal donde llega la tubería de relaves provenientes de la planta concentradora, no protege ni evita la salpicadura del relave hacia el área circundante (vegetación y suelo concreto)."*

52. Tal afirmación se complementa con las Fotografías N°s 22, 23, 24 y 25 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>62</sup>, en las cuales se describe que en la zona de depósitos de relaves La Esperanza, la estructura del cajón principal donde llega la tubería de relaves provenientes de la planta concentradora, no protege ni evita la salpicadura del relave hacia la vegetación que está alrededor del mencionado cajón.

53. En virtud de lo señalado, la DFSAI indicó que la administrada incumplió el compromiso establecido en el EIA Conducción y Disposición de Relaves La Esperanza por el cual se obligó a vigilar permanentemente la operatividad de la tubería de conducción de relaves para con ello evitar impactos negativos al ambiente, pues debió adoptar medidas que coadyuven a cumplir con la finalidad del compromiso, incumpliendo así los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

54. Al respecto, San Ignacio de Morococha alegó que cambió la estructura del cajón principal, indicando que era un cajón metálico y se encontraba sobre una losa de concreto, lo cual evidenciaría que en todo momento las instalaciones contaban con un sistema de impermeabilización y protección del área circundante.

55. Sobre el particular, tal como se ha indicado precedentemente, que San Ignacio de Morococha haya procedido al cambio de la estructura del cajón principal, no sustrae la

<sup>60</sup> Fojas 292 a 293.

<sup>61</sup> Foja 21 (reverso).

<sup>62</sup> Páginas 62 a 64 del Informe de Supervisión contenido en el CD (foja 27).

materia sancionable y, en consecuencia, no la exime de su responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

56. Asimismo, debe señalarse que la obligación de San Ignacio de Morococha era adoptar las medidas de prevención a fin de evitar que el relave no salpique de la estructura del cajón principal donde llega la tubería de relaves provenientes de la planta concentradora hacia la vegetación circundante, lo que ha sido incumplido por la apelante, conforme se constató en la supervisión, con lo cual se ha configurado el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
57. De igual modo, se ha configurado el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM imputado a la administrada, al no haber realizado una vigilancia permanente del sistema operativo, de acuerdo con el compromiso establecido en el EIA Conducción y Disposición de Relaves La Esperanza, respecto del manejo de dicha infraestructura para que el relave no salga de la estructura del cajón principal e impacte la vegetación que está a su alrededor.
58. Resulta oportuno señalar que el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM configura una infracción grave según lo previsto en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, siempre y cuando se compruebe que la conducta infractora ocasionó daño ambiental.
59. Con relación a ello, cabe precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores pronunciamientos<sup>63</sup> ha señalado que para la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales<sup>64</sup>, entendiéndose como potencial aquello que puede suceder o existir<sup>65</sup>.
60. Teniendo en cuenta ello, la DFSAI señaló en los considerandos 103 y 105 de la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA7DFSAI que "(...) se ha acreditado la presencia de salpicadura de relave sobre suelo y la vegetación durante la Supervisión Especial 2012, por lo que dichos componentes del ambiente pueden verse alterados en su calidad conllevando a un daño real o potencial de los componentes bióticos que dependen del mismo (...) En tal sentido, debido a que los relaves contienen arena muy fina y partículas pequeñas de mineral (...) pueden transportarse por acción del viento hacia zonas aledañas y a la atmosfera contaminándolas. Asimismo, el relave podría

<sup>63</sup> Ver Resoluciones N° 012-2014-OEFA/TFA-SEP1, 013-2014-OEFA/TFA-SEP1 y 014-2014-OEFA/TFA-SEP1, entre otras.

<sup>64</sup> En esa línea, es importante citar a Peña Chacón: "De esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños por el cual, éste debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos."

PEÑA CHACÓN, Mario. *Daño Ambiental y Prescripción*.

Consulta: 30 de setiembre de 2015.

Disponible en: <[http://huespedes.cica.es/gimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html)>

<sup>65</sup> Diccionario de la Real Academia Española:

Disponible en: <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=SUHLCZZmeDXX2eFk81Om>

Consulta: 30 de setiembre de 2015.



*depositarse en cuerpos de agua, afectando su calidad y a los receptores ecológicos del mismo, es decir, seres bióticos constituidos por flora y fauna”.*

61. En tal sentido, conforme se observa de los considerandos anteriores la primera instancia sustentó que la conducta infractora causó daño ambiental, configurando así la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM por el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 01693-EM.
62. Por lo tanto, San Ignacio de Morococha debió cumplir el compromiso establecido en EIA Conducción y Disposición de Relaves La Esperanza, adoptando las medidas de prevención a fin de evitar que los relaves no salpiquen de la estructura del cajón principal donde llega la tubería de relaves provenientes de la planta concentradora hacia la vegetación circundante. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo

**V.3 Si correspondía declarar responsable a San Ignacio de Morococha por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (conducta infractora N° 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)**

63. De acuerdo con lo señalado en el considerando 49 de la presente resolución, para sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar al mismo, así como a las demás especificaciones para su cumplimiento.
64. Siendo ello así, en el EIA Conducción y Disposición de Relaves La Esperanza se estableció un compromiso referido al manejo de las tuberías que transporta los relaves desde la planta concentradora al depósito de relaves La Esperanza, tal como se detalla a continuación<sup>66</sup>:

**"CAPÍTULO IV  
DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**4.3 Esquema general del proyecto**

(...)

**4.3.2 Línea de Conducción de Relaves**

(...)

*La tubería se apoyará sobre estructuras que se construirán en función de las características geológicas y morfodinámicas del suelo (...)*

**Tubería apoyada en el suelo, cuando la roca es sólida y sin riesgos de deslizamientos.**

**Tubería apoyada en pilotes a 1.5 m. sobre el suelo, sostenida en un cajón impermeabilizado.**

(...)

**CAPÍTULO V**

**IMPACTOS AMBIENTALES POTENCIALES Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

(...)

**5.4 DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS POTENCIALES Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

(...)

<sup>66</sup> Foja 290 y 293.

### 5.3.3 EN LA ETAPA DE OPERACIÓN

(...)

#### b.2 Medidas de Mitigación

Mantener una vigilancia permanente de sistema operativo; la válvula de seguridad y otros.

Vigilar constantemente la estabilidad geofísica en los tramos 1,6, 7 y 8; sobre todo durante las lluvias fuertes.

(...) (resaltado agregado)"

65. Durante la Supervisión Especial del año 2012 se detectó lo siguiente<sup>67</sup>:

"Observación N° 6:

Se observó que la tubería HDPE de 12" de diámetro, que transporta los relaves de la Planta Concentradora hacia el depósito de relaves La Esperanza, se encuentra amarrada mediante jebe y alambre".

66. Lo expuesto por el supervisor se complementa con la Fotografía N° 15 contenida en el Informe de Supervisión<sup>68</sup> en la cual se advierte un tubo amarrado con jebe y alambre.
67. Sobre la base de lo expuesto, la DFSAI indicó que San Ignacio de Morococha no cumplió con implementar el diseño estructural para la tubería de conducción de relaves establecido en el EIA Conducción y Disposición de Relaves La Esperanza.
68. Al respecto, San Ignacio de Morococha alegó que ello correspondería a un hecho circunstancial, conforme a lo indicado en el Informe de Descargo Resolución N° 394-2015-OEFA/DFSAI<sup>69</sup>, por lo que improvisó un sistema de soporte temporal.
69. Sobre el particular, debe indicarse que los compromisos ambientales asumidos a través de los estudios ambientales aprobados por la autoridad sectorial competente deben ejecutarse de acuerdo con el modo, forma y/o plazo de ejecución o cualquier otra especificación prevista en los mismos, salvo que exista una nueva modificación aprobada por la autoridad sectorial competente.
70. Por tanto, San Ignacio de Morococha no podía apartarse deliberadamente del contenido del compromiso establecido en el EIA Conducción y Disposición de Relaves La Esperanza e implementar medidas distintas, tales como improvisar un soporte temporal de jebe y alambre a las tuberías que transportan relaves, aunque ello responda a un hecho circunstancial como alega la administrada. Cabe precisar que los compromisos ambientales son aprobados para que su cumplimiento se realice de manera permanente y no temporal, salvo que el propio instrumento de gestión ambiental así lo exprese, lo que no ocurre en el presente caso.

<sup>67</sup> Foja 22.

<sup>68</sup> Página 59 del Informe de Supervisión contenido en el CD (foja 27).

<sup>69</sup> En el Informe de Descargo Resolución N° 394-2015-OEFA/DFSAI, la administrada señaló que "La observación de la Supervisión Ambiental, era porque en ese tramo había partes de la tubería que están reparadas (Termofusionadas) y para proteger estas se improvisaron coberturas que tenían jebes y estaban amarradas con alambres. Los pilotes o soporte de concreto, están construidas de acuerdo a lo aprobado por la entidad competente y estas estaban implementadas antes de la Supervisión Ambiental, los cajones impermeabilizados se refieren a los buzones rompe presiones que existen en todo el tramo de tubería de conducción de relaves y [se] encuentran operativas durante la supervisión ambiental a la actualidad."



71. Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA<sup>70</sup>.
72. De igual modo, de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>71</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
73. En ese sentido, correspondía a la administrada acreditar la existencia de la circunstancia que conllevó a que se apartara del compromiso establecido en el EIA Conducción y Disposición de Relaves La Esperanza a fin de acreditar la ruptura del nexo causal.
74. Por lo tanto, San Ignacio de Morococha debió cumplir el compromiso establecido en el EIA Conducción y Disposición de Relaves La Esperanza en los términos en que fue aprobado por la autoridad competente, por lo que al haber amarrado con jebe y alambre el tubo HDPE de 12" que transporta los relaves de la planta concentradora hacia el depósito La Esperanza, generó el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

**V.4 Si correspondía declarar responsable a San Ignacio de Morococha por el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (conducta infractora N° 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)**

75. Conforme se ha indicado en la presente resolución, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone la obligación al titular minero de adoptar medidas preventivas para evitar o impedir efectos adversos al ambiente.

<sup>70</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>71</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...).

Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 4°.

76. De igual modo, el artículo 43° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, dispone que en aquellas instalaciones en que hubiere desprendimiento de polvos, vapores o gases se deberá contar con sistemas de ventilación, recuperación, neutralización y otros medios que eviten la descarga de contaminantes que afecten negativamente a la calidad de la atmósfera.
77. Del marco legal antes indicado se desprende que es obligación del titular minero adoptar medidas preventivas en aquellas actividades en donde se genere polvos, vapores o gases que afecten negativamente al ambiente.
78. Ahora bien, durante la Supervisión Especial del año 2012 se detectó lo siguiente<sup>72</sup>:

*"Observación N° 2:*

*Se observó en la chancadora primaria Loroparisini de 16" x 24", la **generación de material particulado (polvo fino de mineral)**, producto del chancado de mineral. La minera cuenta con **aspersores de agua en la parte baja, los cuales no cumplen con el objetivo ambiental.**" (Resaltado agregado)*

79. Tal afirmación se complementa con las Fotografías N°s 8, 9 y 10 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>73</sup>, en las cuales se observa la presencia de polvo en la Chancadora Primaria Loroparisini 16" por 24".
80. De lo expuesto, la DFSAI concluyó que la administrada no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la posible afectación del ambiente por la presencia de polvo fino de mineral, producto de la falta de implementación de un sistema de ventilación, recuperación y neutralización a la Chancadora Primaria Loroparisini 16" por 24".
81. Sobre el particular, San Ignacio de Morococha alegó que lo observado por la supervisora correspondería a una apreciación subjetiva, toda vez que la instalación cuenta con un sistema de aspersores que evita la presencia de material particulado, sin embargo, el supervisor sin ningún sustento imputó una presunta contaminación, lo cual es improbable al no haberse señalado que el sistema no cumple su función y contamina el ambiente.
82. Respecto de ello, reiterando lo indicado precedentemente, los informes de supervisión tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, por lo que contrariamente a lo alegado por San Ignacio de Morococha, lo observado por el supervisor no corresponde a una apreciación subjetiva, pues durante la supervisión detectó la presencia de material particulado en la Chancadora Primaria Loroparisini 16" por 24", debido a que los aspersores de agua no cumplían el objetivo de evitar que el polvo producto del chancado del mineral se emita al ambiente; en tal sentido, requería de la adopción de otras medidas preventivas por parte de la administrada.
83. Asimismo, en relación al daño ambiental causado por la comisión de la conducta infractora en cuestión, debe indicarse que dicha conducta configura una infracción grave según lo previsto en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución

<sup>72</sup> Foja 21.

<sup>73</sup> Páginas 55 y 56 del Informe de Supervisión contenido en el CD (foja 27).



- Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, por lo que reiterando lo señalado en los considerando 59 de la presente resolución, el Tribunal de Fiscalización Ambientales es de la opinión de que para la configuración del daño ambiental, no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales.
84. En ese sentido, en el considerando 173 de la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAL se señaló que "(...) los polvos de mineral generados, debido a su dimensión (tamaño de la partícula) pueden llegar a ser transportados por el viento a grandes distancias, lo que podría afectar el ambiente circundante a dicha instalación, pudiendo deteriorar la calidad de aire.", con lo cual la DFSAL atendiendo a lo indicado precedentemente sustentó que la conducta infractora causó daño ambiental, configurando así la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM por el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del Decreto Supremo N° 01693-EM.
85. Por lo tanto, sí correspondía declarar responsable a San Ignacio de Morococha por el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que la administrada no adoptó las medidas de prevención a fin que los aspersores de agua en la chancadora primaria Loroparisini 16" por 24", cumplan adecuadamente su finalidad.
- V.5 Si correspondía imputar el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM a las conductas infractoras N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, a pesar que es una norma derogada**
86. San Ignacio de Morococha alegó que la imputación realizada devendría en ilegal pues se habría realizado sobre la base del Decreto Supremo N° 016-93-EM norma que está derogada por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, vigente a la fecha en que se emitió la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAL. En tal sentido, *"en aplicación de los principios del derecho administrativo se debe aplicar por retroactividad benigna la norma más favorable"*.
87. Al respecto, cabe indicar que el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, establece que la norma se aplica a las situaciones jurídicas existentes a partir de su entrada en vigencia<sup>74</sup>; asimismo, conforme al Artículo 109° del texto constitucional, la entrada en vigencia de las normas se determina a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial<sup>75</sup>.

<sup>74</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

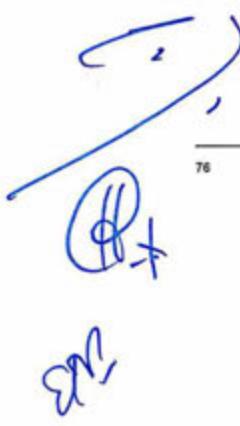
**Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

<sup>75</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

**Artículo 109°.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

88. De acuerdo con lo anterior, el Decreto Supremo N° 016-93-EM se publicó en el diario oficial el Peruano el 1 de mayo 1993, por lo que resulta vigente a partir 2 de mayo de ese año.
89. Siendo ello así, al momento de la comisión de las infracciones N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 016-93-EM que contenía las obligaciones ambientales fiscalizables previstas en los artículos 5°, 6° y 43° del mencionado decreto.
90. Es pertinente mencionar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la notificación a San Ignacio de Morococha con la Resolución Subdirectorial N° 007-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 6 de enero de 2014, fecha en la cual estaba vigente el Decreto Supremo N° 016-93-EM.
91. Cabe precisar que el Decreto Supremo N° 040-2014-EM fue emitido el 5 de noviembre de 2014 y publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de ese mismo año, cuya entrada en vigencia fue a partir del 14 de marzo de 2015<sup>76</sup>.
92. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>77</sup>, todos aquellos procedimientos administrativos sancionadores iniciados bajo las disposiciones del Decreto Supremo N° 016-93-EM se siguen rigiendo por dichas disposiciones hasta su conclusión, razón por la cual si correspondía imputar a las conductas infractoras N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución el incumplimiento del Decreto Supremo N° 016-93-EM, así como la declaración de responsabilidad administrativa.
93. Por lo tanto, el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 016-93-EM era exigible a la administrada, por lo que contrariamente a lo alegado por la administrada, la imputación de cargos realizada por la primera instancia se realizó de acuerdo al marco legal vigente en su momento.
94. Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que el Decreto Supremo N° 040-2014-EM tiene por objeto regular la protección y gestión ambiental de las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero.

  
<sup>76</sup> Cabe indicar que la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 040-2014-EM se postergó hasta la publicación de los Términos de Referencia Comunes para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados y Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados, en atención a lo dispuesto en la octava disposición complementaria y final del mencionado decreto. Dichos Términos de Referencia Comunes fueron aprobados mediante Resolución Ministerial 116-2015-MEM-DM y publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de marzo de 2015.

**DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

Octava.- De la entrada en vigencia

El presente reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de los Términos de Referencia Comunes para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados y Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados.

<sup>77</sup> **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM.**

(...)

Los procesos de fiscalización y sanción iniciados bajo las disposiciones del Decreto Supremo N° 016-93-EM y normas modificatorias, se siguen rigiendo por dichas disposiciones hasta su conclusión.



95. Asimismo, el nuevo Reglamento de protección y gestión ambiental recoge las obligaciones ambientales contenidas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM, conforme se detalla a continuación en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Obligaciones ambientales fiscalizables

Decreto Supremo N° 016-93-EM	Decreto Supremo N° 040-2013-EM
<p><b>Artículo 5°.-</b> El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos</p>	<p><b>Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental</b> El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.</p> <p>Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.</p>
<p><b>Artículo 6°.-</b> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</p>	<p><b>Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera</b> Todo titular de actividad minera está obligado a:</p> <p>a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (Resaltado agregado) (...)</p>
<p><b>Artículo 43°.-</b> Las instalaciones en que hubiere desprendimiento de polvos, vapores o gases, contarán con sistemas de ventilación, recuperación, neutralización y otros medios que eviten la descarga de contaminantes que afecten negativamente a la calidad de la atmósfera.</p>	<p><b>Artículo 77°.- Plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves</b> En las plantas de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósitos de relaves se deben implementar medidas para:</p> <p>a) El control y manejo de las emisiones de material particulado en las diferentes etapas del proceso. (...)</p>

96. En ese sentido, lo alegado por la administrada, en lo relativo a que se debe aplicar por retroactividad benigna la norma más favorable, no resulta estimable toda vez que con la emisión del Decreto Supremo N° 040-2014-EM las obligaciones ambientales fiscalizable contenidas en los artículos 5°, 6° y 43° del Decreto Supremo N° 016-93-EM no dejaron de ser obligaciones para los titulares mineros, sino por el contrario, tal como se aprecia del Cuadro N° 3, dichas obligaciones se encuentran recogidas en el

nuevo reglamento de protección y gestión ambiental, por lo que el cumplimiento de la misma sigue siendo exigible.

97. Por lo tanto, sí correspondía imputar para las conductas infractoras N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 016-93-EM; en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

**V.6 Si la declaración de responsabilidad de San Ignacio de Morococha sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM vulnera el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 (conductas infractoras N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)**

98. El numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que recoge el principio de tipicidad, establece que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria

99. En ese sentido, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley, siempre y cuando en esta última se encuentren suficientemente determinados "*los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de la sanción a imponer*"<sup>78</sup>. Adicionalmente, resulta oportuno precisar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, se encuentra la de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta sancionable, la cual implica (de acuerdo con lo señalado por Morón), que la norma legal "*debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)*"<sup>79</sup>.

100. Asimismo, conforme ha sido señalado por el Tribunal Constitucional<sup>80</sup>, el mandato de tipificación exige un grado de precisión suficiente en la descripción de la conducta considerada como infracción, ello con la finalidad de que -en un caso en concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.

<sup>78</sup> GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo, *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, 2010, p. 132.

<sup>79</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 709.

<sup>80</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) ha señalado lo siguiente:

45. "*El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).*

46. "*El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre...*". (Resaltado agregado).



101. Partiendo de ello, la importancia del mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador radica en la certeza de que los hechos detectados por la Administración correspondan con los hechos que configuran la infracción y que se encuentran descritos en la norma.
102. Al respecto, San Ignacio de Morococha alegó sobre las conductas infractoras N°s 1 al 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución que *"la tipificación realizada por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI no obedecería a los principios del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, ya que pretende a través de una responsabilidad genérica imputar presuntas infracciones específicas"*.
103. Sobre el particular, a fin de determinar que no se ha vulnerado el principio de tipicidad, esta Sala considera importante dilucidar si los hechos detectados durante la Supervisión Especial del año 2012 en la UM San Vicente configuran el tipo infractor imputado.
104. Para tales efectos, se debe precisar que mediante Resolución Subdirectoral N° 007-2014-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a San Ignacio de Morococha las supuestas conductas infractoras:

**Cuadro N° 4: Conductas imputadas mediante Resolución Subdirectoral N° 007-2014-OEFA-DFSAI/SDI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Generación de polvo por el paso de los vehículos livianos y pesados debido a la falta de riesgo en la vía de acceso desde el ingreso de la garita principal hacia las oficinas y operaciones de la UM San Vicente.	Artículo N° 5 Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
2	El suelo aledaño al canal de concreto de recuperación de remolienda, situado en planta concentradora, se encontró impactado por el mineral.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
3	En la zona de depósitos de relaves La Esperanza, la estructura del cajón principal donde llega la tubería de relaves provenientes de la planta concentradora, no protege ni evita el derrame de relaves hacia el área circundante (vegetación), generándose impactos en dicha área.	Artículo 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
4	El titular minero no realizó el mantenimiento de la trampa de aceites de drenaje del Taller Centac.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

5	La tubería HDPE de 12" de diámetro, que transportaba los relaves de la planta concentradora hacia el depósito de relaves La Esperanza, se encontró amarrada mediante jebe y alambre.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
6	A pesar de que la chancadora primaria Loroparisini de 16" por 24" cuenta con aspersores de agua en la parte baja, existe generación de material particulado (polvo fino de material) producto del chancado de mineral.	Artículos 5° y 43° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

105. En virtud de lo expuesto en el Cuadro N° 4, cabe precisar que esta Sala en distintos pronunciamientos<sup>81</sup> ha realizado una distinción entre los conceptos de norma sustantiva y norma tipificadora, ello a efectos de analizar el tipo infractor referido a las imputaciones realizadas al inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, tal como se expone a continuación:

- a) Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y,
- b) Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

106. Partiendo de ello, los artículos 5°, 6° y 43° del Decreto Supremo N° 016-93-EM constituyen las normas sustantivas aplicables al presente caso, mientras que los numerales 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM constituyen la norma tipificadora.

107. Al respecto, corresponde señalar que el incumplimiento de las normas sustantivas (artículos 5°, 6° y 43° del Decreto Supremo N° 016-93-EM) configura el tipo infractor previsto en la norma tipificadora (numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM), la cual establece lo siguiente:

*"3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...)"*  
(Resaltado agregado).

*(...)*  
3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente

<sup>81</sup> Conforme se observa, por ejemplo, en las Resoluciones N° 021-2015-OEFA/TFA-SEM, N° 027-2015-OEFA/TFA-SEM, N° 039-2015-OEFA/TFA-SEM, entre otras.



*de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.*

(...)

108. Ahora bien, el tipo infractor contenido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, consistente en infringir las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, entre ellas, el Decreto Supremo N° 016-93-EM. De igual modo, se aplica el tipo infractor previsto en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM cuando se ha determinado durante el procedimiento que la conducta infractora causó daño ambiental.
109. Siendo ello así, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (norma sustantiva) establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
110. Sobre el particular, este Tribunal Administrativo, en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA<sup>82</sup> –precedente de observancia obligatoria– ha señalado que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM obliga al titular minero a adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.
111. En este sentido, las conductas infractoras referidas a i) la generación de polvo por el paso de vehículos en la vía de acceso de la UM San Vicente; e, ii) impactar con mineral el suelo aledaño al canal de concreto de recuperación de remolienda, son supuestos incumplimientos de la obligación de prevención de impactos negativos al ambiente contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
112. Asimismo, la obligación contenida en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece que el titular minero es responsable de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas apropiados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos, cuando estos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. En ese sentido, y tal como ha señalado esta Sala en reiterados pronunciamientos<sup>83</sup>, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM.

<sup>82</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 27444 y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD.

<sup>83</sup> Estos pronunciamientos se encuentran establecidos en las Resoluciones N° 004-2015-OEFA/TFA-SEM; 013-2015-OEFA/TFA-SEM; 015-2015-OEFA/TFA-SEM; 020-2015-OEFA/TFA-SEM, entre otras.

113. Siendo ello así, la conducta infractora referida a que no se evitó el derrame de relaves en la estructura del cajón principal donde llega la tubería de relaves provenientes de la planta concentradora hacia el área circundante generándose impactos en la zona del depósito de relaves La Esperanza, es un supuesto de incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de previsión y control. Asimismo, es un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA Conducción y Disposición de Relaves La Esperanza, al no haber realizado una vigilancia permanente respecto del manejo de dicha infraestructura.
114. De igual modo i) el no haber realizado el mantenimiento de la trampa de aceites del drenaje del Taller Centac; y, ii) el estar amarrado con jebe y alambre la tubería HDPE de 12" de diámetro que transporta relaves de la planta concentradora hacia el depósito de relaves La Esperanza, constituyen supuestos de incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
115. De la misma manera, generar material particulado en la Chancadora Primaria Loroparisini 16" por 24" a pesar de contar con aspersores de agua, constituye un supuesto de incumplimiento de los artículos 5° y 43° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, pues no adoptó las medidas de prevención a fin que los aspersores de agua cumpla adecuadamente su finalidad y, a su vez, configura la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
116. Bajo estas consideraciones, esta Sala concluye que las conductas infractoras N°s 1, 2, 4 y 5 generaron el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y configura el tipo infractor previsto en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, el cual contiene la prohibición de incumplir las disposiciones contenidas en la legislación ambiental.
117. En cambio, la conducta infractora N°3 genera el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y la conducta infractora N° 6 genera el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del Decreto Supremo N° 016-93-EM; siendo que ambas conductas configuran el tipo infractor previsto en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
118. En consecuencia, contrariamente a lo alegado por la administrada, las conductas imputadas no fueron tipificadas de manera genérica, conforme se ha detallado precedentemente, por lo que se ha cumplido con el principio de tipicidad, en particular en lo relativo a la exhaustividad en la descripción de las conductas infractoras<sup>84</sup>, razón por la cual, debe desestimarse lo alegado por la administrada en este extremo de su apelación

<sup>84</sup> Resulta oportuno precisar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, se encuentra la de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta sancionable, la cual implica (de acuerdo con lo señalado por Morón), que la norma legal "debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)".

MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 709.



**V.7 Si correspondía declarar responsable a San Ignacio de Morococha por el incumplimiento de la normativa de residuos sólidos en la UM San Vicente (conductas infractoras N°s 7, 8 y 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)**

119. Mediante la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI se declaró responsable a San Ignacio de Morococha por el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- No haber dispuesto los residuos sólidos peligrosos en sus respectivos contenedores en el almacén temporal, lo cual generó el incumplimiento del numeral 5 del artículo 25° y el numeral 2 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- Disponer los residuos sólidos en terreno abierto y sobre el suelo, lo cual generó el incumplimiento del artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- Deficiente segregación de los residuos sólidos, lo cual generó el incumplimiento del numeral 3 del artículo 38 y artículo 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

120. En ese sentido, corresponde verificar de los medios probatorios que obran en el expediente si la administrada habría incumplido dicho artículos.

- **Respecto a que en el almacén temporal de residuos sólidos habían residuos sólidos peligrosos dispuestos sobre el suelo sin su correspondiente contenedor**

121. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con lo indicado en el numeral 2 del artículo 39° del mencionado decreto, los titulares mineros están prohibidos de almacenar sus residuos sólidos peligrosos en lugares abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, estando obligados a almacenar, acondicionar, tratar o disponer sus residuos sólidos de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

122. Ahora bien, durante la Supervisión Especial del año 2012 se detectó lo siguiente<sup>85</sup>:

*"Observación N° 9:*

*Se observó en el almacén temporal de residuos peligrosos, la presencia de residuos peligrosos dispuestos sobre suelo natural: cilindros de plástico de reactivos de la Planta Concentradora, baldes de grasa, galoneras con hidrocarburos, cilindros metálicos con aceites, impactando suelos aledaños".*

123. Lo expuesto por el supervisor se complementa con las Fotografías N°s 18, 19, 20 y 21 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>86</sup> en las cuales se observa restos de cilindros de aceites usados, baldes con grasa, galoneras de hidrocarburos sobre el suelo.

124. En virtud de lo expuesto, la DFSAI indicó que la administrada no realizó una adecuada disposición y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

<sup>85</sup> Foja 22 (reverso).

<sup>86</sup> Páginas 60 al 62 del Informe de Supervisión contenido en el CD (foja 27).

125. Sobre el particular, San Ignacio de Morococha alegó que dicha observación respondió a una circunstancia temporal, producida por un imprevisto en la operación, siendo dicho hecho subsanado de manera inmediata.
126. Al respecto, reiterando lo indicado en el considerando 71 y 72 de la presente resolución, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
127. En ese sentido, correspondía a la administrada acreditar la existencia del imprevisto que conllevó a que no dispusiera sus residuos sólidos peligrosos en el correspondiente contenedor en el almacén temporal de la UM San Vicente a fin de acreditar la ruptura del nexo causal.
128. De igual modo, tal como se ha indicado en la presente resolución, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no eximen a San Ignacio de Morococha de su responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, razón por la cual lo alegado por la administrada no resulta estimable.
129. Por lo tanto, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente sí correspondía declarar responsable a San Ignacio de Morococha por el incumplimiento del numeral 5 del artículo 25° y el numeral 2 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haber dispuesto sobre el suelo y no en su correspondiente contenedor los residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de residuos sólidos.

▪ **Respecto de que en diversas zonas de la unidad minera se detectaron residuos sólidos en terreno abierto, sobre el suelo sin su contenedor**

130. Según lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los titulares mineros, como generadores de residuos sólidos, se encuentran obligados a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos.
131. En el presente caso, durante la Supervisión Especial del año 2012 se detectó lo siguiente<sup>87</sup>:

*"Observación N° 11:*

*Se verificó que en diferentes áreas de la UEA existen materiales dispersos y dispuestos directamente sobre el suelo natural:*

- *Zona contigua al centro de acopio de residuos sólidos de la relavera La Esperanza (...) restos de calaminas, cilindros vacíos de metal y de plástico, tuberías de fierro, tuberías de plástico.*
- *Área contigua al cajón principal de llegada de la tubería de relaves, ubicado en el depósito de relaves La Esperanza: restos de tuberías de fierro, tuberías de polietileno, tuberías de plástico, maderas.*

<sup>87</sup> Foja 23.



- Área contigua de la estación de bombas del depósito de relaves (...) restos de tuberías de HDPE, tuberías de fierro, madera.
- Vía de acceso hacia el Nv. 1570 (...) llantas usadas, tuberías usadas de fierro, botellas de plástico.
- Costado del ingreso al Nv. 1455 (...) costales usados, botellas de plástico, tuberías de plástico".

132. Lo manifestado por el supervisor se complementa con las Fotografías N°s 26 a la 37 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>88</sup>, en las cuales se observa residuos sólidos sobre el suelo en distintas áreas de la UM San Vicente.
133. En virtud de lo antes expuesto, la DFSAI concluyó que San Ignacio de Morococha no realizó una adecuada disposición y almacenamiento de sus residuos sólidos.
134. Sobre el particular, San Ignacio de Morococha alegó que dicha observación respondería a una circunstancia temporal, producida por un imprevisto en la operación, que fue subsanada de manera inmediata.
135. Tal como se ha indicado en el punto anterior, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no exime a San Ignacio de Morococha de su responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, razón por la cual lo alegado por la administrada no resulta estimable.
136. Por lo tanto, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente, sí correspondía declarar responsable a San Ignacio de Morococha por el incumplimiento del artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al detectarse en diversas zonas de la UM San Vicente residuos sólidos en terreno abierto, sobre el suelo y no en un contenedor.

▪ **Respecto de la deficiente segregación de los residuos sólidos en la UM San Vicente**

137. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el artículo 55° del mencionado decreto, los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, por lo que deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características, pues la segregación tiene por objeto facilitar el reaprovechamiento, tratamiento y comercialización de los residuos sólidos.

138. Ahora bien, durante la Supervisión Especial del año 2012 se detectó lo siguiente<sup>89</sup>:

*"Observación N° 12:*

*Se verificó que los centros de acopio de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos, instalados por el titular minero presentan lo siguiente:*

*Carecen de panales informativos.*

<sup>88</sup> Páginas 64 al 70 del Informe de Supervisión contenido en el CD (foja 27).

<sup>89</sup> Foja 23.

*Algunos cilindros no tienen tapa: por ejemplo, en el costado del portón de vigilancia (...)*

**Deficiente segregación en la fuente:**

▪ *Centro de acopio en el depósito de relaves La Esperanza (...)*

▪ *Centro de acopio, ubicado frente a la cancha de concentrado de zinc de la planta concentradora (...)* (Resaltado agregado)

139. Lo expuesto se complementa con las Fotografías N°s 39, 45, 46 y 47 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>90</sup> en las cuales el supervisor indica una deficiente segregación de los residuos sólidos en su fuente de generación.
140. En virtud de lo antes señalado, la DFSAI concluyó que San Ignacio de Morococha no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos desde la fuente de generación en sus centros de acopio.
141. Sobre el particular, San Ignacio de Morococha alegó que habría realizado constantes jornadas de capacitación y entrenamiento de personal para prevenir y procurar una correcta disposición de los residuos sólidos.
142. Al respecto, reiterado lo expuesto en esta resolución, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no exime a San Ignacio de Morococha de su responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, razón por la cual lo alegado por la administrada no resulta estimable.
143. Por lo tanto, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente sí correspondía declarar responsable a San Ignacio de Morococha por el incumplimiento del numeral 3 del artículo 38° y artículo 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haberse verificado que en los centros de acopio del depósito de relaves La Esperanza y el ubicado frente a la cancha de concentrado de zinc de la planta concentradora, existió una deficiente segregación de los residuos sólidos.
144. Sobre la base de lo antes expuesto, sí correspondía declarar responsable a San Ignacio de Morococha por el inadecuado manejo de los residuos sólidos en la UM San Vicente; en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

**V.8 Si correspondía declarar responsable a San Ignacio de Morococha por los incumplimientos al artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, (conductas infractoras N°s 10 y 11 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)**

145. El artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que el titular minero tiene la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente los reportes de monitoreo de los efluentes minero-metalúrgicos de manera semanal, trimestral o anual de acuerdo con lo establecido en el Anexo 4 de la mencionada resolución.

<sup>90</sup> Páginas 71, 74 y 75 del Informe de Supervisión contenido en el CD (foja 27).



146. Sobre el particular, la finalidad de la presentación de los reportes es que la autoridad fiscalizadora verifique que el titular minero no se está excediendo de los LMP para efluentes minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas.

147. Ahora bien, en el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente<sup>91</sup>:

*"Observación N° 15:*

*Se verificó que el titular minero presentó los reportes de los resultados del monitoreo de calidad de agua y efluentes (primer y segundo trimestre del año 2012) fuera del plazo que indica la ley (fechas de presentación 09 de abril de 2012 y 11 de julio de 2012."*

148. En virtud de ello, la DFSAI señaló que la administrada presentó los reportes de monitoreo de efluentes mineros-metalúrgicos correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012 con posterioridad al plazo establecido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

149. Al respecto, San Ignacio de Morococha alegó que debido a demoras por parte del laboratorio en la emisión de los resultados de monitoreos de calidad de agua y efluentes, ello dificultó la presentación oportuna de los mismos.

150. Sobre el particular, tal como se ha indicado en los considerandos 71 y 72 de la presente resolución, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, por lo que podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

151. En ese sentido, correspondía a la administrada acreditar la existencia de las circunstancias que conllevaron a que no presentara los reportes de monitoreo, a fin de corroborar la ruptura del nexo causal.

152. Por lo tanto, sí correspondía atribuir responsabilidad a San Ignacio de Morococha por no haber presentado los reportes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012 ante la autoridad competente dentro del plazo establecido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

**V.7 Si resultan aplicables las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD respecto a las infracciones referidas al inadecuado manejo de los residuos sólidos y no presentar los reportes de monitoreo de calidad de agua y efluentes (conductas infractoras N°s 7, 8, 9, 10 y 11 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)**

153. Cabe indicar que la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD –la cual constituye el desarrollo reglamentario del literal b) del numeral 1 del artículo 11° de la Ley N° 29325<sup>92</sup>, que regula la función supervisora directa del OEFA– tiene por finalidad

<sup>91</sup> Foja 24.

<sup>92</sup> LEY N° 29325.  
Artículo 11°.- Funciones generales

regular los supuestos de hecho que correspondan ser calificados como hallazgos de menor trascendencia, así como las reglas aplicables para la subsanación voluntaria correspondiente<sup>93</sup>. En ese sentido, la referida norma busca promover la subsanación voluntaria de aquellos incumplimientos leves que no han generado riesgo o daño al ambiente o a la salud de las personas (hallazgos de menor trascendencia) en el marco de las actividades llevadas a cabo por la Autoridad de Supervisión.

154. Asimismo, la disposición complementaria transitoria única de la citada resolución, establece que las disposiciones de dicho Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que, a la fecha de su entrada en vigencia, estén siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; siendo que en estos casos, la DFSAI podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado. (Subrayado agregado).
155. Al respecto, San Ignacio de Morococha alegó sobre que de las conductas infractoras N°s 7, 8, 9, 10 y 11 del Cuadro N° 01 de la presente resolución que los hallazgos detectados durante la supervisión no constituyen un riesgo potencial ni real al ambiente y procedió voluntariamente a su subsanación antes del inicio del presente procedimiento, por lo que debe aplicarse la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
156. Sobre el particular, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual estableció en su artículo 19<sup>94</sup> que, durante un periodo de tres

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

<sup>93</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia**, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013.

**Artículo 1°.- Objeto**

1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.

1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve.

<sup>94</sup> **LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.**



(3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

157. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>95</sup>, que aprobó las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD), la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

**En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales".** (Resaltado agregado)

158. En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, mediante Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de San Ignacio de Morococha por incumplir lo dispuesto en: i) el numeral 5 del artículo 25° y numeral 2 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; ii) el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; iii) el numeral 3 del artículo 38° y el artículo 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y, iv) el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, no imponiéndosele sanción alguna.
159. Asimismo, la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI no ordenó la realización de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras N°s 7, 8 y 9 del

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

<sup>95</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Cuadro N° 01 de la presente resolución, toda vez que no resultaba necesario porque los efectos de las mencionadas conductas infractoras fueron subsanadas. En cambio, para las conductas infractoras N°s 10 y 11 del Cuadro N° 01 de la presente resolución se dictó una medida correctiva.

160. Por lo tanto, queda claro que no resultaba aplicable a San Ignacio de Morococha las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD respecto de las conductas infractoras N°s 7, 8, 9, 10 y 11 del Cuadro N° 01 de la presente resolución, pues la aplicación de dicha norma no le resultaba más favorable a la administrada, pues implicaba calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarla con una amonestación.
161. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, debe desestimarse lo alegado por San Ignacio de Morococha en este extremo de la apelación.

#### VI. RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 394-2015-OEFA/DFSAI

162. En el considerando 110 de la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI se indicó que "(...) se verifica que se ha configurado la infracción al artículo 5° del RPAAMM y se configura el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.1 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (...)".
163. Sin embargo, de la revisión de los considerandos 91 al 108 de la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI se advierte que se acreditó la responsabilidad de San Ignacio de Morococha<sup>96</sup> por el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>97</sup>, y no solo por el artículo 5°, como se consignó en el mencionado considerando 110.
164. Asimismo, en el considerando 174 de la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI se señaló que "(...) de acuerdo a los medios probatorios contenidos en el Expediente y la revisión de los descargos, se verifica que se ha configurado la infracción a los artículos 5° y 32° del RPAAMM, y se configura el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.1 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (...)".
165. Conforme a ello, se consignó en la resolución apelada que San Ignacio de Morococha es responsable administrativamente por el incumplimiento de los artículos 5° y 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, pero de los considerandos 160 a 173 de la mencionada resolución se determinó que la administrada es responsable por el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>98</sup>.

<sup>96</sup> Respecto de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

<sup>97</sup> Cabe indicar que en la Resolución Subdirectoral N° 007-2014-OEFA/DFSAI-SDI se imputó a la administrada el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

<sup>98</sup> En la Resolución Subdirectoral N° 007-2014-OEFA/DFSAI-SDI se imputó a la administrada el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.



166. Asimismo, en los considerandos 110 y 174 de la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI se consignó que se configuró el supuesto de daño ambiental establecido en el numeral 3.1 del punto del 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, sin embargo, el supuesto de daño ambiental se encuentra tipificado en el numeral 3.2 de la mencionada resolución ministerial.
167. Ahora bien, conforme al numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444 constituye facultad de los órganos de la administración pública realizar de oficio y en cualquier momento, la rectificación de errores materiales incurridos en sus actos administrativos, de modo tal que se permita corregir aquellas decisiones afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
168. Siendo que los considerandos 110 y 174 de la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI contiene errores materiales, corresponde ser rectificadas, de acuerdo con los fundamentos señalados precedentemente, toda vez que este no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión adoptada por la DFSAI, de conformidad con lo dispuesto en numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- RECTIFICAR** los errores materiales incurridos en los considerandos 110 y 174 de la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA-DFSAI del 30 de abril de 2015, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, de acuerdo con lo siguiente:

**Considerando 110 de la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA-DFSAI:**

DICE:

*"(...) se verifica que se ha configurado la infracción al artículo 5° del RPAAMM y se configura el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.1 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (...)"*

**DEBE DECIR**

*"(...) se verifica que se ha configurado la infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM y se configura el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (...)"*

Considerando 174 de la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA-DFSAI:

DICE:

"(...) de acuerdo a los medios probatorios contenidos en el Expediente y la revisión de los descargos, se verifica que se ha configurado la infracción a los artículos 5° y 32° del RPAAMM, y se configura el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.1 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (...)"

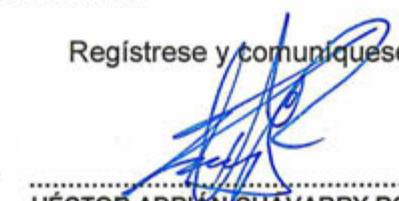
DEBE DECIR:

"(...) de acuerdo a los medios probatorios contenidos en el Expediente y la revisión de los descargos, se verifica que se ha configurado la infracción a los artículos 5° y 43° del RPAAMM, y se configura el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (...)"

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril de 2015; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. y remitir el Expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental